

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

1923/2021

Nombre del sujeto obligado

COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA.

Fecha de presentación del recurso

08 de septiembre del 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

20 de octubre del 2021

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“Se entrega información incompleta, toda vez que se mencionan 19 expedientes relacionados con lo requerido en m9 solicitud los cuales el sujeto obligado recurrido manifiesta adjuntar, pero no lo hizo, por lo cual desconozco la información que se pretende entregar y si esta atiende a mi solicitud” (Sic)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativa



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1923/2021.

SUJETO OBLIGADO:
**COORDINACIÓN GENERAL DE
TRANSPARENCIA.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 20 veinte de octubre de 2021 dos mil veintiuno. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 1923/2021 interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 13 trece y 14 catorce de agosto de 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó dos solicitudes de información ante el Sujeto Obligado, una dirigida al Despacho del Gobernador y Unidades Auxiliares del Gobernador y Coordinación General de Transparencia mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con los folios números 06881521 y 06888421.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, con fecha 26 veintiséis de agosto del 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado notificó la respuesta en sentido afirmativo, solicitando de igual manera la ACUMULACIÓN de las solicitudes por tratarse del mismo solicitante e información requerida.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 08 ocho de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente **presentó recurso de revisión.**

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 09 nueve de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recursos de revisión, y se le asignó el número de expediente **1923/2021**. En ese tenor, **se turnó** a la Ponencia del **Comisionado**

Salvador Romero Espinosa, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. Con fecha 15 quince de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdo, tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admite** el recurso de revisión que nos ocupan.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acurdo anterior fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1398/2021 y el día 17 diecisiete de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista. Con fecha 24 veinticuatro de septiembre del año en curso, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdo, dicto acuerdo en el que se tuvo por recibido el oficio OAST/3110-09/2021 signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación al recurso aludido.

Asimismo, se le requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días posteriores a que surta efectos la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de octubre del año en que se actúa, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, ésta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	26/agosto/2021
Surte efectos:	27/agosto/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	30/agosto/2021
Concluye término para interposición:	20/septiembre/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	08/septiembre/2021
Días inhábiles	16/septiembre/2021 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso...”

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalado anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, acredita que realizó actos positivos garantizando el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en requerir:

“Con base en el comunicado del ITEI fechado el 16 de julio de 2020 en el que anuncia su colaboración para el seguimiento de la contratación de deuda pública por parte del Gobierno del Estado a raíz de la pandemia por COVID-19 <https://jalisco6200.org/comunicacion/>

Solicito me proporcione la información correspondiente al punto 3 de dicho comunicado, a saber

3. las solicitudes de información, como los recursos de revisión (ambos con sus respectivas respuestas), relacionados con la distribución, asignación, aplicación, comprobación y evaluación de impacto, del recurso proveniente del crédito solicitado por el Gobierno del Estado, a partir de la fecha que se fije en la mesa del Comité de Evaluación y Seguimiento.

Es decir, quiero las solicitudes de información y recursos de revisión con todas las características señaladas en lo antes transcrito. Quiero el oficio/ correo y los anexos en los que se remitió esa información al ITEI. En caso de no haberla remitido al ITEI por no haberse fijado fecha por parte de la mesa del Comité, quiero las solicitudes de información, como los recursos de revisión (ambos con sus respectivas respuestas), relacionados con la distribución, asignación, aplicación, comprobación y evaluación de impacto, del recurso proveniente del crédito solicitado por el Gobierno del Estado, sin importar si ya se fijó fecha.” (Sic)

En ese sentido, se emitió respuesta por parte del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en sentido afirmativo donde en su parte medular señala lo siguiente;

2. De conformidad con el artículo 93 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria, se acordó la **ACUMULACIÓN** de las solicitudes por tratarse del mismo solicitante e información requerida.

3. El 17 diecisiete de agosto pasado, se emitió acuerdo de competencia concurrente, remitiendo la solicitud a los sujetos obligados **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, Secretaría de Hacienda Pública, Secretaría de Administración y Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio**, para que en el ámbito de sus atribuciones den trámite y respuesta a lo solicitando.

III. Se hace del conocimiento del solicitante que, se realizó una búsqueda exhaustiva en el archivo de esta Unidad de Transparencia, relacionados con el tema de “distribución, asignación, aplicación, comprobación y evaluación de impacto, del recurso proveniente del crédito solicitado por el Gobierno del Estado”, encontrando lo siguiente:

Solicitudes de acceso a la información: 19 expedientes

Recursos de Revisión: No se ha recibido ningún Recurso de Revisión bajo la temática señalada por el solicitante.

IV. En esas condiciones, se adjuntan a la presente los expedientes encontrados que guardan relación con lo solicitado.

V. Se determina el sentido de la resolución como **AFIRMATIVA**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 86.1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así, la ahora parte recurrente, se inconformó presentando recurso de revisión señalando:

“Se entrega información incompleta, toda vez que se mencionan 19 expedientes relacionados con lo requerido en m9 solicitud los cuales el sujeto obligado recurrido manifiesta adjuntar, pero no lo hizo, por lo cual desconozco la información que se pretende entregar y si esta atiende a mi solicitud” (Sic)

De tal manera, en su informe de Ley, el sujeto obligado manifestó por medio de su Titular de la Unidad de Transparencia lo siguiente;

De lo anterior se observa claramente que el motivo de inconformidad expresado por el recurrente es completamente falso e improcedente, puesto que con la toma de pantalla inserta se comprueba que esta Unidad de Transparencia si remitió los expedientes a los que hizo mención en la respuesta a la solicitud de acceso a la información, a través de un archivo comprimido, dentro del término establecido en el artículo 84 de la Ley de la materia, a través del correo electrónico proporcionado por la parte solicitante.

TERCERA. Ahora bien, derivado de la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, en fecha 20 veinte de septiembre del año en curso, en vía de **actos positivos**, se remitió de nueva cuenta a la parte recurrente los expedientes aludidos y, además, se le señaló que, en caso de continuar sin poder consultar los archivos remitidos, podía acudir directamente a las oficinas de esta Unidad de Transparencia con un dispositivo de almacenamiento, para efectos de entregarle la información mediante esa vía:

Estimable solicitante:

Toda vez que del motivo de inconformidad del Recurso de Revisión número 1923/2021 se observa que no puede descargar el archivo comprimido que se le envió con las solicitudes correspondientes

- 3.1 Incompetencia 315-2020.pdf
- 3.10 COMP PARCIAL 1312, 1313, 1314, 1315, 1316,...
- 3.11 Resolución 1312, 1313, 1314, 1315, 1316, 13...
- 3.12 Incompetencia 1918- 2020 y acumulada.pdf
- 3.13 Incompetencia 1925-2020.pdf
- 3.14 Resolución 2011-2020.pdf
- 3.15 Incompetencia 2001-2020.pdf
- 3.16 Resolución 2579-2020.pdf
- 3.17 Incompetencia 2726.pdf
- 3.18 Incompetencia 2773.pdf
- 3.19 Incompetencia 3008-2020.pdf
- 3.2 Resolución 870-2020.pdf
- 3.20 Índice de Datos Personales.pdf
- 3.3 Incompetencia 534, 935, 936 y 937.pdf
- 3.4 Resolución 1927-2020.pdf
- 3.5 Prevención 1955-2020.pdf
- 3.6 Incompetencia 1092-2020.pdf
- 3.7 COMP PARCIAL 1120-2020.pdf
- 3.8 Resolución 1180-2020.pdf
- 3.9 Incompetencia 1450.pdf

, priorizando el derecho humano de acceso a la información, le REMITIMOS DE NUEVA CUENTA la información solicitada.

Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de octubre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado, siendo ésta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por la parte recurrente ha sido rebasado, ya que de las constancias del expediente se advierte que el sujeto obligado actuó apegado a derecho, entregando la información que posee a la parte recurrente

vía correo electrónico, de igual manera manifestando la competencia concurrente con el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.


SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1923/2021 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 20 VEINTE DE OCTUBRE DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
MOFS